

N. Pedro Soriano Calificador del oficio Ministro de
 unio de los Reyes menores de la Real Audiencia de
 Gerona de J. Juan, Mayor de la Casa y de la Real Audiencia
 de Gerona. Al oficio de J. Juan de Gerona
 Calificador del oficio de J. Juan de Gerona
 de la Real Audiencia de Gerona. Por quanto nos procedemos
 contra los delinquentes de la Villa de Gerona por obediencia
 de Dios, y de su Magestad. Quando la obediencia
 entregandose al ordinario, impidiendo la obediencia
 juror, y excomuniones del Papa Sixto quarto, que ante
 mehanes accidentes intima en sus letras apostolicas, oñidas de
 las cosas que se entregan; como al ordinario que los admite, y
 quando osantidad la absolucion de dhas. censuras, y excomu-
 niones, y cometido dhas. delitos contenidos en las dhas. de pro-
 hibicion, y castigo de los culpados, por hallarnos en las
 dhas. villas de Gerona, y de los delinquentes y delinquentes
 de esta Ciu de Gerona que estan a nra obediencia. Por tanto
 por las presentes firmadas de nro nro J. Juan de Gerona
 nro de nro oficio, y referendadas de nro J. Juan de Gerona
 instituímos, y establecimos a nra J. Juan de Gerona por J. Juan de Gerona
 dhas. causas, y paroque en nro lugar, y con nra nra, bajo
 a la dha villa de Gerona, y a todas las demas partes, que
 con venga, y heha informacion de todo lo contenido en esta
 Cabeza de proceso, proveya. Contra los que hallare culpados
 con pñ sior, y sus pñ sior de sus oficios, como mas de derecho ay a nra,
 y sus oficios et a los de sus delitos, les ay a nra de fensas, y pñ sior
 todo lo de demas, que para la nra obediencia de la dha

causa con vengas, poniendo en posesion de sus ffos de confesor
de dho nro conss^o a el p^r Pedro Gomez P^r y durante la causa
y su averiguacion dono dret^o denta en el dho conss^o y muchos officiales
y personas en ella para poner la causa y estados de sentencias
y este nos lo remita para que lo de ver^o en un^o conformed
derecho, y nros sagrados Const^ouciones, que para todo lo re-
ferido y lo aello anexo, concerniente, y perteniente, y para
mandar censuras, y qualys quier dros remedios, que el derecho
disponga, y para apor^o nros conss^o y por ellos a qualys quier test^o
que sean subditos nros, y para qualys quier dros medios que
de ellos nrosse valiese, como de examinar test^o seculares para
la averiguacion de dha causa sedamos nro conss^o
dar amplia y libertarse, como de derecho se requiera. de
fuente, que por falso de dha prosecucion ingedir en todo su
en parte. La pro seunior de dha causa y para ello tener
vramos por secret^o y vramos por notarios Apostolicos para
todo lo que con vengas, y en tan amplia forma, como poder
mos, y nos es concedido, por las Bullas y Privilegios Apostolicos
y especial de su Santidad de dho p^r de el p^r Juan de
Montes montoro p^r de nro conss^o y el des. Juan de la
Guardia y asimismo sedamos a el dho de subitador fr. p^r
de dho nro autoridad y poder, y q^o si por algun accidente
de enfermedad o dho faltare el dho notario por nro gran
gracia en esta nra patente pueda nombrar dho, o dros, y
separen nros agrpositos y convenientes para dho
ffos. y asimismo ordenamos y mandamos a todos
felixiosos de nro conss^o de dho decafor lo de qual
estado, o calidad q^o sean obedezcan a nro, en todo lo que
mandare tocante a dha causa; y sedamos a nro toda

mi autoridad para q[ue] pueda poner las censuras de excomunion
y excomunion en todo lo que separeciere por convenir
justado a la mejor obediencia, y efecto de dicho caso
para lo qual se pone en el presente y demas subditos
dicho mi con[se]jo el precepto de la obediencia en virtud del
qu[od] dados en mi con[se]jo de s[an]to j[uan] de los v[er]os
indios del mes de julio de mill seiscientos y cinco
años =

Yo Juan de
Rodriguez

Yo
Diego de

Yo
Juan de

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]